



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

Sabanagrande, 25 de septiembre de dos mil veinte (2.020)

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Actuación</b>	<b>ADMISIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>086344089001-2020-00158-00.</b>
<b>Accionante</b>	<b>ANIBAL CARO FONTALVO, en su condición de Secretario del Concejo Municipal de Sabanagrande</b>
<b>Accionado</b>	<b>COOTRANSORIENTE</b>

### I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor Aníbal Caro fontalvo, en condición de Secretario del Concejo Municipal, por la violación de su derecho de petición

### II.- ACONTECER FÁCTICO

El accionante, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

PRIMERO: El día 14 de mayo de 2020 envió, una carta de manera formal a esta entidad con el fin de hacerle control político por situaciones anómalas que venían presentándose tales como sobrecupo en los buses de servicios público, vendedores ambulantes, violando de esta manera todos los protocolos de Bioseguridad en plena emergencia sanitaria, exponiendo la salud e integridad de los usuarios de este transporte publico así como convertirse en un foco de contagio para las poblaciones donde operan.

SEGUNDO: Debido a que COOTRANSORIENTE no dio respuesta a dicha comunicación el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL envió un derecho de petición radicado el 10 de agosto de 2020 en sus oficinas, pero nuevamente hicieron caso omiso a las peticiones de esta corporación, violando de esta manera un derecho constitucional.

Con base en los hechos anteriormente narrados, requiere ordenar a COOTRANSORIENTE, localizada en la en la Calle 13A Carretera Oriental en el municipio de Santo Tomas/Atlántico, que en el término máximo de (48) CUARENTA Y OCHO HORAS, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado el 10 de agosto de 2020 y en subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi Derecho Fundamental de Petición.

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 09 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico institucional.

Mediante providencia de dicha fecha, el Despacho admitió la acción de Tutela, y ordenó **NOTIFICAR**, en calidad de terceros con interés a las siguientes entidades: **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

Teniendo en cuenta, el informe del Ministerio de Transporte, se ordenó notificar mediante auto del 21 de septiembre del año en curso, como Terceros con interés al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **secretaría municipal de salud de Sabanagrande** y a la **Superintendencia de Transporte.**

### INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y DE LAS DEMAS ENTIDADES NOTIFICADAS

#### LA ACCIONADA- COOTRANSORIENTE



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

Se le notificó el 09 de septiembre de 2020, a través de los correos electrónicos, [Gestiondecalidad@cootransoriente.com](mailto:Gestiondecalidad@cootransoriente.com); [cootransoriente@cootransoriente.com](mailto:cootransoriente@cootransoriente.com), sin obtenerse respuesta al requerimiento formulado por el despacho. De igual forma, a las mismas direcciones de correo electrónico, se les notificó el auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Patricia Angélica Hurtado Turbay, en calidad de Directora Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte, señaló a este Despacho, lo siguiente:

En relación con el trámite de tutela de la referencia es pertinente indicar que el MINISTERIO DE TRANSPORTE no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que el derecho de petición fue impetrado ante la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, denominada Cootransoriente, la cual se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte en dicha modalidad para prestar el servicio de transporte de pasajeros intermunicipal.

La solicitud que, según manifiesta el accionante, no fue atendida por la empresa Cootransoriente se presentó de manera independiente y sin relación o con alusión alguna a este Ente Ministerial. Por tal razón, mal podría obligarse al Ministerio de Transporte a contestar un derecho de petición que no le fue radicado ni mucho menos notificado.

La Ley 336 de 1996 contiene las disposiciones acerca de que el transporte es un servicio público esencial, prestado bajo la regulación del Estado y que este debe garantizar su protección y la de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modalidad, en el caso que ocupa la atención de su Señoría, los hechos que han dado origen a la acción de tutela se relacionan con la falta de respuesta por parte de la empresa de transporte público de transporte de pasajeros por carretera Cootransoriente a un derecho de petición, presentado por el Concejo Municipal de Sabanagrande – Atlántico.

Según las comunicaciones anexas a la demanda de tutela, el Honorable Cuerpo Colegiado en cumplimiento de sus funciones legales y frente a presuntos incumplimientos en rutas y medidas de bioseguridad, respecto de los cuales ha tenido conocimiento, requiere de Cootransoriente información que soporte las actuaciones desarrolladas por la citada empresa de transporte, que según se manifiesta por parte del Concejo de Sabanagrande podrían ser violatorias de las rutas asignadas para la prestación del servicio intermunicipal de transporte de pasajeros por carretera así como de las medidas de bioseguridad a las cuales está obligada la empresa de transporte con ocasión de la prestación del servicio.

Es pertinente indicar a ese Despacho, que según el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 se establece la seguridad como una prioridad esencial para todos aquellos involucrados en esta actividad, especialmente la relacionada con los usuarios del servicio público de transporte, obligación que en esta época de pandemia cobra mayor relevancia, en punto especialmente a lo tocante con el estricto cumplimiento que de los protocolos de bioseguridad deben observar tanto los usuarios como las empresas del sector transporte.

Con la expedición del Decreto 1168 del 25 de agosto 2020, que regula la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable vigente a partir del 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, ha quedado permitido el transporte terrestre en todas sus modalidades, incluido el intermunicipal, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto.

El restablecimiento del transporte, implica que empresas, pasajeros, usuarios, terminales y en general todos los actores del sector tengan corresponsabilidad en el cuidado y ejecución de las reglas de bioseguridad.

Es fundamental reiterar la obligación de pasajeros y conductores relacionada con seguir a cabalidad las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Se debe tener en cuenta que los protocolos de bioseguridad que tienen incidencia en el sector transporte, deben ser ejecutados por



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, empresas y conductores de servicio público, terminales de transporte, entes gestores

y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Es condición indispensable para la prestación del servicio público de transporte terrestre cumplir los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. A la fecha tales protocolos se corresponden a las Resoluciones 666 de 2020 que contempla las disposiciones generales y 677 de 2020 para el sector transporte.

Para los desplazamientos intermunicipales es indispensable cumplir los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a los cuales se ha hecho alusión.

Finalmente, es preciso indicar que la vigilancia del cumplimiento del protocolo de bioseguridad, corresponde a la secretaría o entidad municipal de salud, tal y como lo señala la citada Resolución 677 de 2020, así:

“Artículo 2. Vigilancia del cumplimiento del protocolo. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 539 de 2020, la vigilancia del cumplimiento de este protocolo está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia que sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades”

Aunado a lo anterior, sobre este último aspecto de la vigilancia, para los usuarios que vean vulnerados sus derechos, la Superintendencia de Transporte tiene habilitado el correo electrónico, [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), donde podrán hacer llegar sus reclamaciones.

Así las cosas, es claro que el Ministerio de Transporte no ha vulnerado ni ha pretendido vulnerar derecho fundamental alguno al accionante, en especial su derecho a obtener respuesta a la petición presentada por el Honorable Concejo de Sabanagrande por lo cual, solicitan, no increpar responsabilidad alguna en el presente trámite constitucional.

### **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

Robinson Amézquita Bustos, actuando en representación de la Superintendencia de Transporte, señaló en su informe:

Esta Superintendencia, no es competente para conocer de las peticiones incoadas frente a particulares, toda vez que únicamente conoce de las mismas en los casos de remisión por competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 01 de la Ley 1755 de 2015, situación no configurada en el presente caso, al no allegar prueba sumaria el actor de dicha actuación. En ese sentido al tenor del artículo 32 y 33 de la norma en comento corresponde únicamente a la empresa Cotransoriente dar resolución a la misma.

Atendiendo a lo expuesto con relación a los hechos presentados en el libelo de la acción

de tutela, se evidencia una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; en

efecto la Superintendencia de Transporte, es una entidad de vigilancia, inspección y control, con funciones delegadas por el señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para conocer de las peticiones incoadas a particulares de conformidad al artículo 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 01 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que únicamente conoce de las mismas en los casos de remisión por competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la norma en comento, situación no configurada en el presente caso, al no allegar prueba sumaria el actor de dicha actuación. Aclarando



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

frente al caso que, si bien esta entidad ejerce funciones de vigilancia, inspección y control frente a las empresas del sector transporte, dichas competencias se enmarcan en la supervisión al cumplimiento al marco normativo del sector transporte, más no, en la coadministración frente al derecho fundamental de petición, pues es deber de las entidades y particulares cumplir con el marco normativo de este so pena de sanción en control judicial en sede tutela así como las decisiones que pueda proferir la Procuraduría General de la Nación a través del Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición artículo 2 numeral 2 de la Resolución 496 del 18 de noviembre de 2011. De igual forma, se indica que el artículo 01 del Decreto 2591 de 1991, determinó el objeto de la acción de tutela, el cual tiene por fin la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, razón por la cual esta se torna improcedente cuando no existe vulneración a los derechos fundamentales, en el caso en concreto si bien el accionante menciona que ha presentado derecho de petición ante Cotransoriente, es de indicar que el accionante no acredita sumariamente haberlo hecho antes esta Superintendencia y no demuestra la presentación del derecho de petición sumariamente, ni la fecha cierta en la cual la efectuó la presentación y la presunta no contestación, razón por la cual de los documentos allegados con el escrito de tutela no fue probada la radiación del derecho fundamental de petición ante esta entidad, en dicha medida; no existen elementos de juicio que permitan deducir que este órgano de control, está en la obligación constitucional y legal de responder la presunta petición en que se funda la presente acción de tutela. Por lo enunciado, señor Juez todas las actuaciones y procedimientos que deban adelantarse sobre el particular se efectuarán única y exclusivamente ante Cotransoriente, quien presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental de petición, por ser la entidad facultada para conocer y dar contestación de fondo sobre la presunta violación al derecho de petición, por tal motivo, deberá remitirse a lo que allí se decida sobre el particular, para tomar las decisiones que se consideren oportunas, configurándose en el presente caso una falta de legitimación por causa pasiva.

## **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, calidad de Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, señaló:

Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo previsto en el Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de presentar solicitudes a las autoridades, verbalmente o por escrito, por motivos de interés general o particular u a obtener pronta resolución, así como acceder a documentos públicos, salvo los casos que establezca la Ley.

Sobre el particular es pertinente resaltar, que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - ORFEO del Ministerio de Salud y Protección Social, se verificó que el accionante no ha presentado ninguna petición, ni ha puesto en conocimiento de este Ministerio, la situación acaecida con la entidad en mención; en tal sentido, esta Cartera no ha vulnerado ni el derecho de petición de la accionante, ni ninguno de los derechos fundamentales alegados en la demanda de tutela, toda vez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[1] , Debe decirse además que, en el escrito de tutela, el accionante afirma haber presentado el derecho de petición ante COOTRANSORIENTE, no ante este Ministerio, por tanto, es dicha entidad quien debe dar respuesta al derecho de petición mencionado. De lo anterior, se desprende que la responsabilidad recae sobre COOTRANSORIENTE, quien es la accionada y



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

no sobre esta Cartera, a quien no se le presentó directamente el derecho de petición en comento, ni tampoco le fue remitido por COOTRANSORIENTE, como posible autoridad competente. En tal sentido, al no existir vulneración alguna en cabeza de este ente Ministerial, se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde resolver el Derecho de Petición que presenta el tutelante; pues esta responsabilidad se le atañe directamente a COOTRANSORIENTE, por lo tanto, es esta entidad a la que debe acudir la accionante en procura del reconocimiento del derecho que considera se le está vulnerando.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional.

**Las demás entidades oficiadas, no rindieron el correspondiente informe**

**CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra una entidad particular, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**PRUEBAS Y ANEXOS.**

**ACCIONANTE:**

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Solicitud radicada el 14 de mayo de 2020.
- Derecho de petición Radicado el 10 de agosto de 2020.
- Fotografías de las violaciones a los protocolos de Bioseguridad.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Aportó copia de:

- Acta de posesión de Patricia Angélica Hurtado Turbay.

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

Aportó copia de:

- Escritura 1051 del 22 de mayo de 2020.
- Copia Resolución 06343 del 19 de mayo de 2020
- Copia cedula 1019017883
- Copia tarjeta profesional

Celular: 3105233382-Celular: 3105233382

Email: [j01prpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, PISO 1 Sabanagrande-Atlántico. Colombia



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

- Copia cedula 1110499226.
- Copia tarjeta profesional
- Copia cedula 1110480631.
- Copia tarjeta profesional

### **Planteamiento del problema jurídico**

Una vez verificada la procedencia de la presente acción de Tutela, el despacho, deberá establecer si ¿La empresa COOTRANSORIENTE, vulneró, el derecho fundamental de petición, del señor Aníbal Caro fontalvo, al no dar respuesta oportuna a las peticiones que le fueron radicadas por el accionante en calidad de Secretario del Concejo Municipal de Sabanagrande, los días 14 de mayo y 10 de agosto de 2020?

Para resolver el problema jurídico planteado resulta necesario abordar los siguientes temas: (1) procedencia de la acción de tutela frente al derecho fundamental de petición; (2) El derecho de petición frente a particulares, 3) Resolución del caso.

#### **1. Procedencia de la acción de Tutela frente al derecho fundamental de petición.**

Se presentará brevemente, en primer lugar, el contenido de cada uno de los presupuestos correspondientes en cuanto a los requisitos de procedibilidad:

La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: **(i)** Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. **(ii)** Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares. **(iii)** Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. **(iv)** Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.

#### **Legitimación por activa y pasiva.**

En el presente caso, la acción fue presentada directamente por el peticionario, por lo que, se tiene que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Ahora, en atención al cumplimiento del requisito de legitimación por pasiva, considera el despacho, que también se cumple, puesto que ha sido interpuesta contra la entidad, que presuntamente se ha sustraído del deber de dar respuesta a la petición formulada.

#### **Inmediatez**

Entre la acción presuntamente vulneradora (peticiones radicadas en mayo y agosto de 2020) han transcurrido 4 meses, si se tiene en cuenta la primera petición y un mes con relación a la segunda solicitud; tiempo que se considera razonable.

#### **Subsidiariedad**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia<sup>1</sup> y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15, T-548/15 y T-317/15.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa en esta Tutela, versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y en atención a que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial dispuesto para reclamar su cumplimiento, la Corte Constitucional ha aceptado que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para resolver acerca de la vulneración de este derecho fundamental<sup>3</sup>.

## **2) El derecho de petición frente a particulares**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional, se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

<sup>2</sup> Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reuniciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que /las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

<sup>3</sup> En la sentencia T-149/13 La Corte constitucional manifestó que: “cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. Lo anterior, fue reiterado en la reciente sentencia T-555/15.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante .

### **3) ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, la accionante, formuló acción de tutela contra la **COOTRANSORIENTE** como entidad encargada de la prestación del servicio público de transporte, al considerar que esta entidad, vulneró su derecho fundamental de petición, ya que no ha dado respuesta a las peticiones que le formuló.

La parte accionada, no rindió el informe que el despacho le solicitó.

Por su parte, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Salud, quienes fueron notificados como terceros con interés, solicitaron ser desvinculado del presente trámite, en virtud a que no se encuentran vulnerando el derecho alegado por el accionante.

Con base en lo anterior, se puede determinar por el Juzgado, teniendo en cuenta el material probatorio aportado, y lo manifestado por las partes y las demás entidades requeridas, los siguientes hechos: (i) Se encuentra probado, que el accionante presentó dos peticiones ante la entidad accionada, los días 14 de mayo y 10 de agosto de 2020; (ii) que la entidad accionada omitió su deber legal de rendir el informe que este despacho judicial le solicitó y por lo tanto no desconoció haber recibido dicha petición ni aportó pruebas que den cuenta que brindó respuesta; (iii) que al no contarse con prueba alguna de la emisión de la respuesta, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionada.

En razón de lo anterior, el despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si los informes solicitados no son rendidos dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. Es del caso reiterar que como lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela.

En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos, con base en los principios de buena fe y confianza legítima.

Con base en lo anterior, es clara la necesidad de amparar el derecho fundamental alegado, por parte de la accionante, ante el desinterés de la entidad accionada.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – AMPARAR**, el derecho fundamental de petición del señor. **ANIBAL CARO FONTALVO**, en su condición de Secretario del Concejo Municipal de Sabanagrande

**SEGUNDO. –. ORDENAR**, a la EMPRESA COOTRANSORIENTE, que, dentro de



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir respuesta a las peticiones de fecha 14 de mayo y 10 de agosto de 2020, formuladas por el accionante, y que dicha contestación, le sea notificada al interesado, a través del medio más expedito posible dentro de ese mismo término.

**TERCERO. – NOTIFICAR** esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

**CUARTO.** -De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

**Firmado Por:**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

Código de verificación:

**cdc05a9db9418cf09e343017920f75dd9a4fc905273034d62e0b644ff27c955c**

Documento generado en 25/09/2020 02:50:32 p.m.